

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: C.I 09/2024-JDC-043/2024

ACTORA: ANA LUISA ROJAS CARRASCO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a tres de mayo de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **infundado** el incidente promovido por la parte incidentista, respecto al cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral el cuatro de marzo pasado en el juicio al rubro citado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

2. Emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena². El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³, emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones locales, entre ellas, la del distrito electoral 15 por el principio de mayoría relativa.

3. Inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. La promovente afirma que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió al proceso interno como aspirante a la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 15.

4. Acto impugnado. La actora refiere que el veintiséis de febrero tuvo conocimiento del listado de registros aprobados de candidatos postulados por Morena, a las diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, que pasarían a la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas.

5. Presentación de la demanda. El veintinueve de febrero, la Secretaría General de este Tribunal, recibió el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en contra del listado de los registros aprobados que podrán participar en la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de Morena, en el estado de Chihuahua.

6. En dicha demanda, la parte actora señaló como responsables a los órganos siguientes:

- a) Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA;
- b) Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;
- c) Comisión de Encuestas de MORENA, y;
- d) Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

² En lo subsecuente proceso interno.

³ En adelante CEN/Comité Nacional.

7. Acuerdo plenario dictado por este Tribunal. El cuatro de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se determinó lo siguiente:

1) La **improcedencia** del medio de impugnación al no haber agotado la instancia partidista, además de que no se justificó el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conociera y resolviera la controversia planteada, y;

2) Se **reencauzó** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el medio de impugnación, a efecto de que resolviera lo que procediera conforme a derecho.

8. Escrito incidental. El veintisiete de marzo, se presentó por la parte actora incidente de inejecución de sentencia en virtud de que, el órgano responsable de MORENA no había cumplido con lo ordenado por este Tribunal.

9. Formación del cuadernillo. En consecuencia, se formó el cuadernillo incidental **C.I 09/2024-JDC-043/2024**, mismo de que la Magistrada Presidenta asumió para su conocimiento.

10. Instrucción del incidente. Recibido el expediente en la Ponencia se llevó a cabo el trámite de Ley, respecto a dar vista y requerir informe a los órganos partidistas responsables.

11. Requerimientos. Luego de que no se recibieron constancias en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo, por parte de los órganos responsables de MORENA, se realizaron requerimientos en distintas fechas de los cuales al no haber sido cumplidos en tiempo por la Comisión de Justicia se le impuso una multa como medida de apremio.

12. Documentación en cumplimiento. El veintiséis abril, se recibió en este Tribunal entre otras cosas la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CHIH-393/2024, en cumplimiento a lo requerido a los órganos responsables de MORENA por este Tribunal Electoral.

13. Vista. El veintiséis de abril, se dio vista a la parte incidentista con la documentación de cuenta a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

14. Prórroga a la vista. El veintisiete de abril, la parte incidentista solicitó prórroga para el desahogo de la vista, misma que se le concedió por la Magistrada Instructora, sin embargo, la misma no fue desahogada en el plazo que fue otorgado.

15. Convoca y circula. Luego, al estar debidamente diligenciado el incidente se circuló a las demás Ponencias para su conocimiento además se convocó a sesión pública de Pleno para su análisis y discusión.

2. COMPETENCIA

16. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un incidente de cumplimiento de sentencia respecto de un acuerdo plenario derivado de un Juicio de la Ciudadanía que fue resuelto por este Tribunal Electoral.

17. Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁴; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

18. Además, la competencia de este Tribunal Electoral también encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁶”**.

⁴ En adelante, Constitución local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO

19. Primeramente, se tiene que los efectos que ordenó este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario dictado en el juicio que nos ocupa, fueron los siguientes:

“Es importante resaltar que el artículo 41, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad.

*Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**⁷, se tiene que los partidos políticos, en este caso Morena, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.*

*En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia queda vinculada para resolver el presente asunto, en un plazo máximo de cinco días naturales**, contados a partir de la recepción del informe circunstanciado y las constancias necesarias para la resolución de la queja partidista.*

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

determinación respectiva, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral⁸.

*En ese sentido, **las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.***

Por otro lado, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Chihuahua para que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique a las autoridades responsable, así como a la Comisión de Justicia, la presente determinación, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acredite, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral⁹.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los

⁸ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

⁹ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.”

20. Ahora bien, se tiene que antes de la promoción del Incidente que nos ocupa, no se recibió constancia alguna relacionada con el acuerdo plenario dictado por este Tribunal el pasado cuatro de marzo.

- **Incidente de incumplimiento de sentencia.**

21. En contra de la omisión de actuar de los órganos responsables, la parte incidentista promovió incidente de incumplimiento de sentencia en el que alega lo siguiente:

“HECHOS: Que por medio del presente escrito manifiesto que con fecha del 29 del presente año, presenté ante este Instituto (Tribunal Estatal Electoral) Juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía bajo el Expediente JDC04312024 mismo que ya me fue contestado mediante acuerdo plenario en fecha 4 de marzo de los conientes donde se me notifica que la Comisión de Justicia queda vinculada para resolver el presente asunto en un plazo de 5 días naturales mismo que a la fecha después de haber vencido dicho plazo no se me ha notificado.

PRETENSIONES: Por este motivo solicito de manera respetuosa que ordene al Tribunal la ejecución de la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a mi medio de impugnación a la mayor brevedad efecto que resuelva lo que proceda conforme a derecho. Se apliquen las sanciones correspondientes.”

22. De lo anterior, este Tribunal dio vista a los órganos responsables quienes no desahogaron las misma en el término dado por la Magistrada Instructora.

23. De igual forma, no se desahogó el requerimiento ordenado motivo por el cual, no se obtuvo constancia alguna relacionada con el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal el pasado cuatro de marzo mediante acuerdo plenario.

24. Derivado de lo anterior, se realizaron requerimientos tanto a la Comisión de Justicia como al Comité Ejecutivo Estatal ambos de MORENA, teniendo como respuesta la recepción de la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CNHJ-CHIH-393/2024.

4. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

25. Al respecto, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo **la plena ejecución de éstas.**

26. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución o acuerdo plenario, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

27. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución o acuerdo plenario, debe tenerse en cuenta lo establecido en la determinación, y en correspondencia, **los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.**

28. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

29. Ahora bien, como ya se precisó, de los efectos precisados en el acuerdo de cuatro de marzo pasado, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA debía notificar al resto de órganos señalados como responsables por las partes actoras, así como a la Comisión de Justicia del citado partido político, lo ordenado por este Tribunal.

30. Posteriormente, cada órgano partidista debía rendir informe a la Comisión de Justicia su informe circunstanciado, quien a su vez debía resolver lo conducente respecto al registro de candidaturas a diputaciones

locales entre ellas la del Distrito electoral 15 por el principio de mayoría relativa alegada por la incidentista.

- **Acciones que se acreditan con las constancias allegadas por la Comisión de Justicia.**

31. El nueve de abril, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de vista dentro del expediente CNHJ-CHIH-393/2024, en el que solicitó a la Comisión Nacional de Encuestas, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la rendición de su informe circunstanciado.

32. Posteriormente en fecha doce de abril, se recibieron por la Comisión de Justicia los respectivos informes circunstanciados por los órganos señalados como responsables precisados en el párrafo anterior.

33. Finalmente, la Comisión de Justicia en fecha veintitrés de abril emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-CHIH-393/2024.

- **Decisión**

34. Este Tribunal considera que los planteamientos formulados por la incidentista son **infundados**, pues si bien, al momento de la presentación del escrito incidental, la Comisión de Justicia no había dado cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento de cuatro de marzo, lo cierto es que, al momento en que se resuelve el presente incidente, dicha comisión ya resolvió la queja presentada.

35. Lo anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea, como se advierte en el acuerdo CNHJ-CHIH-393/2024, de veintitrés de abril del presente año, por lo que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

36. Ello, al considerar que la materia del presente incidente consiste exclusivamente en verificar si la responsable llevó a cabo lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el sentido de que la Comisión de Justicia debía solicitar a los órganos de MORENA señalados como responsables que

rindieran su informe circunstanciado y, una vez que se recibieran los mismos, la citada Comisión debía resolver la queja interpuesta por la hoy incidentista.

37. Lo anterior, no implica pronunciamiento alguno sobre la materia de fondo de la determinación adoptada por la Comisión de Justicia mediante el acuerdo CNHJ-CHIH-393/2024.

38. De ahí que lo procedente es declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia¹⁰.

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte incidentista en el domicilio señalado en su escrito, a la Comisión de Justicia de MORENA por oficio a través de paquetería especializada y, por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-310/2024.

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del cuadernillo incidental **C.I 09/2024-JDC-043/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**